



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de diciembre de dos mil veintidós

Sin radicado Proceso Solicitante Gloria Gilma Gonzalez Chitiva

Previo a emitir la determinación que corresponda frente a la solicitud de levantamiento cursada por la señora **Gloria Gilma Gonzalez Chitiva** (actual propietaria del predio), y que recaea sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-80234**, es del caso ordenar:

1. Por secretaría, y a través del servidor que tenga a su cargo la mentada función, sùrtase la búsqueda y ríndase el informe pertinente atinente a la ubicación del proceso activo o archivado en el que hubiesen intervenido o intervengan como partes el señor Jorge Alberto Matus, Rosalba Cardona Franco y/o Cristóbal Diaz Gonzalez.
2. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirvan remitir, dentro del término de 5 días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, copia del oficio No. 157 de fecha 20 de marzo de 1980 que está registrado en la anotación No. 2 del certificado de libertad y tradición del predio identificado con folio No. **230-80234**, y que fuere librado por esta sede judicial.

Precísele a esa entidad, que el requerimiento aquí establecido, lo realiza de oficio este despacho, y por tanto, la respuesta al exhorto se requiere con apremio, sin que pueda mediar ninguna traba de orden administrativo que impida la remisión pertinente.

Por secretaría, líbrese la comunicación que corresponda, y remítase por el medio más expedito, dejándose las constancias del caso.

3. Requírase a la solicitante, para que se sirva aportar certificado de libertad y tradición actualizado del predio sobre el que recaea el petitorio.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf24bff0e475ac04c6d1d47bfabdc1ac7383a7cc8afe4a2ebf62d383cdcfecd2**

Documento generado en 12/12/2022 06:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 1999 00952 00 C2

1/2

1. Agréguese al expediente, la información suministrada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, visible en el archivo digital 38 de este cuaderno.

Ahora bien, atendiendo lo señalado por esa entidad, es del caso requerirla una vez más, para que se sirva determinar con claridad, dentro del término de 5 días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, si los procedimientos seguidos respecto de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **234-2172** y **234-8251**, se encuentra terminados. Esto, atendiendo que si bien, en el oficio allegado se alude la mención “*exclusión de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RT 1355 del 10 de noviembre de 2014*”; no obstante, en las anotaciones Nos. 8 y 9, respectivamente, de los predios antes referidos, obran aún vigentes medidas de protección jurídica del predio art. 13 Decreto 4829 de 2011. Además, en la respuesta expedida a esta sede judicial, se hace referencia al folio 540-1145 que nada tiene que ver con lo irrogado.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, y remítase por el medio más expedito, dejándose constancia del trámite realizado.

2. Agréguese al expediente los certificados de libertad y tradición actualizados de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **234-2172** y **234-8251**, allegados por el extremo actor, visibles en el archivo digital 37 de este cuaderno. Lo anterior, en respuesta al exhorto efectuado por esta sede en auto calendado del 21 de octubre de 2022 (Pdf. 34).

Ahora bien, de la revisión efectuada a la documental allegada puede divisarse sin lugar a equívocos que la propiedad de los predios antes referidos está en cabeza únicamente de la demandada señora **Rosabel Pachón Varón**.

No obstante a lo anterior, por error involuntario al librarse los oficios por parte de la secretaría de esta sede, en cumplimiento de lo dispuesto en auto calendado del 6 de marzo de 2020 (Fl. 107 Pdf. 2 C1) que aceptó la transacción realizada entre la parte demandante y el deudor Andrés Torres Lara, y que dio lugar a la terminación de este asunto respecto de este último, y el levantamiento de las cautelas decretadas sobre bienes de su propiedad,



se incluyó en el oficio No. 412 del 16 de marzo de 2020 (Pdf. 3 C1), el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **234-2172**, pese a que el mismo, no era de propiedad del señor Torres Lara. Tal eventualidad dio paso al levantamiento de la medida de embargo que había sido registrada en la anotación No. 8 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López - Meta, levantamiento del que tuvo conocimiento esta sede, con ocasión a la aportación de los certificados actualizados que le habían sido exhortados al demandante.

Con todo, deberá señalarse que en el oficio No. 412 del 16 de marzo de 2020, la secretaría de este juzgado había dejado por sentado que el levantamiento se circunscribía únicamente a la cuota que fuere de propiedad del señor Andrés Torres Lara; no obstante, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, procedió a levantar la totalidad de la medida sobre el predio **234-2172**, pese a que dentro del mismo, no obra titularidad de derechos reales del mentado.

Así las cosas, ante las circunstancias advertidas, y en procura de una correcta administración de justicia, con el fin de subsanar las irregularidades acaecidas, y atendiendo la facultad otorgada por el art. 132 del C. G. del P., esta sede judicial ordena:

a. Para todos los fines, aclárese que **no tiene ningún efecto** el aparte del oficio No. 412 del 16 de marzo de 2020 librado por la secretaría de este juzgado, en el que se alude el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. **234-2172**. Así las cosas, **inmediatamente** oficiése a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta**, indicándosele que la cautela sobre el bien antes referido **está vigente, y por tanto, deberán proceder a su inscripción de manera inmediata.**

Recálquesele a esa entidad, que en el oficio sobre el que se emite la decisión anterior, se había establecido diáfamanamente que el levantamiento solo recaía sobre bienes del deudor **Andrés Torres Lara**, y al no ser éste, titular de derechos reales del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. **234-2172**, no era procedente que esa entidad, diera paso a la cancelación de la cautela registrada en la anotación No. 8. No obstante, para dejar claridad en dicho trámite, se suscita la determinación enunciada en el inciso anterior.

Por secretaría, emítase inmediatamente el oficio respectivo, y remítase con destino a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta**, con copia al ejecutante.

b. Exhórtese al actor, para que una vez sea librado el oficio antes ordenado por parte de la secretaría de este juzgado, proceda a surtir las actuaciones y el pago de expensas que le competen, para materializar el registro ordenado, allegando las constancias respectivas a este juzgado.



3. Incorpórese al proceso, el informe allegado por la secuestre entrante **sociedad C.I. Serviexpress Mayor Ltda.**, visible en el archivo digital 36 de este cuaderno.

No obstante a lo anterior, deberá requerirse a la auxiliar de la justicia, para que dentro del término de 5 días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, se sirvan aportar el acta respectiva por medio de la cual, le fueron entregados los predios secuestrados identificados con folios de matriculas inmobiliarias Nos. **234-2172** y **234-8251**, y en la que conste, el inventario respectivo, el estado en que los mismos les fueron entregados, y su conservación actual. Es decir, en ella deberá constar lo recibido de manera fehaciente por la secuestre entrante.

Además, en atención a lo narrado, deberán señalar la razón por la que fueron entregados los bienes en depósito provisional a la parte demandante, si ello, no fue autorizado por esta sede judicial, como tampoco se ha autorizado que el extremo actor utilice los bienes gratuitamente.

Precítese, que el secuestre saliente había manifestado que la parte actora utilizaba los predios para pastaje de ganado vacuno (Pdf. 3), lo que puede significar que dicha parte (demandante) recibe ganancias por dichas labores, y siendo las mismas de utilidad para las obligaciones aquí cobradas, no puede entonces beneficiarse de ello, sin que tales aspectos consten en el expediente, y sean tenidos en cuenta en las liquidaciones del crédito, y en la continuación de este trámite.

Por tanto, se requiere a la secuestre entrante, para que determine de manera fehaciente con las consecuencias que ello conlleva, la utilización actual de los predios, si estos son explotados por la parte demandante, y de ser así, deberá aportar contrato de arrendamiento suscrito con el extremo actor, o con las personas que como arrendatarias se estén usufructuando de los mentados bienes.

Lo anterior, so pena de surtirse la remisión de copias respectiva, con destino a la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta.**

En lo que atañe a la fijación de gastos, deberá precisarse que tales erogaciones, no constan en el expediente, y que de requerirse el traslado a los bienes secuestrados, ello hace parte de la obligación que le es imperiosa realizar dada la función que como secuestre cumple en este asunto, además, que de demandar la devolución de emolumento alguno, debe imperiosamente aportar la prueba que dé cuenta del acaecimiento del gasto que se busca sea devuelto. Conforme a ello, no se accede a lo pedido.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva por el medio más expedito, adjuntándose copia de esta providencia, e insístanse a través del notificador del despacho,



al abonado telefónico que obra en la lista de auxiliares de la justicia, haciéndose lectura de lo aquí ordenado, y dejándose constancia de ello en el expediente.

4. Téngase en cuenta la manifestación realizada por el apoderado actor en el archivo digital 39 de este cuaderno; no obstante, el peticionario deberá tener en cuenta lo resuelto en esta providencia, y en auto de la misma fecha obrante en el cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13/12/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05db5004a4cf9adb1d258a5449f4575c24728aef154bf57202b0f7e36216c8**

Documento generado en 12/12/2022 06:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 1999 00952 00 C1

2/2

1. Ténganse en cuenta las constancias de títulos judiciales expedidas por la secretaría de este juzgado, visibles en los archivos digitales 33 y 34 de este cuaderno.
2. Precítese que la solicitud de copias efectuada por el apoderado actor fue debidamente absuelta por la secretaría de este juzgado, conforme se evidencia en el Pdf. 35 de este cuaderno.
3. Previo a dar trámite al avalúo comercial allegado por el extremo actor, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **234-8251**, es del caso requerirlo, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 444 del C. G. del P., y en tal sentido, deberá imperiosamente aportar certificado catastral y/o recibo de impuesto predial en el que conste el avalúo catastral del mentado bien, conforme le había sido específicamente reseñado en proveído calendado del 21 de octubre de 2022 (Pdf. 32).

En lo que atañe al predio con folio de matrícula inmobiliaria No. **234-2172**, deberá el apoderado actor estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno de medidas cautelares (C2). Al respecto, y conforme al análisis efectuado a los certificados de libertad y tradición actualizados aportados por el mandatario (Pdf. 37 C2) en respuesta al exhorto realizado por esta sede (auto 21 de octubre de 2022), se pudo divisar que el embargo decretado por este juzgado fue levantado, situación que debe subsanarse, pero que por ahora, hace inviable traslado alguno de avalúo, pues véase que no se cumplen los lineamientos del art. 444 del C. G. del P., pues el bien no obra embargado.

4. Previo a decidirse lo que en derecho corresponda frente a la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte actora (archivo Pdf. 37), se le requiere a efectos de que establezca dentro de la misma, la totalidad de abonos por concepto de arrendamiento que fueron informados por el secuestre saliente en el informe rendido visible en el archivo digital 3 del cuaderno de medidas cautelares, y que no se compadecen a la suma determinada en la actualización allegada. Precítese, que el auxiliar de la justicia aludió un valor por concepto de arrendamiento de \$71.000.000 hasta el año 2021, y tales sumas de dinero deberán constar imputadas en la liquidación de crédito presentada, señalándose específicamente la fecha en que deberán tenerse como realizados



cada uno de los pagos por concepto de arrendamiento de los predios embargados, y secuestrados. En este punto, deberá señalarse que las mentadas sumas, conforme consta en las constancias de títulos judiciales adjuntas por la secretaría, no han sido consignadas al expediente. Recálquese que su imputación deberá surtir conforme lo preceptúa el art. 1653 del C.C., pues así se le ha puesto de presente en providencias de fechas 23 de febrero de 2022 (Pdf. 21) y 4 de mayo de 2022 (Pdf. 26). Además, en la actualización que para el efecto sea aportada, deberá vislumbrarse diáfananamente, a cuál de los pagarés aquí ejecutados fueron aplicadas las mentadas sumas de dinero, así como el valor concerniente a la dación en pago que en su momento fue realizada por quien fungía como deudor señor Andrés Torres Lara.

Aunado a lo anterior, el actor deberá tener en cuenta la liquidación ya aprobada en este asunto, a través de auto calendado del 10 de mayo de 2012 (Fls. 354 y 355 Pdf. 1), y a partir de allí, generar la actualización requerida, en la que se reflejen claramente los abonos realizados, que como se dijo corresponden a las sumas de dinero aludidas por el secuestre saliente en el archivo digital 3 del cuaderno 2, la atinente a la dación en pago, y los pagos que le había sido realizados conforme a la orden dada en auto del 6 de junio de 2013 (Fl. 398 Pdf. 1), y que se observan a folios 400, y 403 del archivo digital 1.

En cuanto se absuelva el requerimiento y, de ser el caso, se surta el nuevo traslado de la liquidación del crédito pendiente por elaborar, se decidirá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13/12/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9900d748046475976f5e064117eb50dbb16cf36a80239a018ad2be75e378b277**

Documento generado en 12/12/2022 06:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2005 00094 00

Se decide lo correspondiente frente a la aplicación de la figura de desistimiento tácito cuando se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C. G. del P.

Al respecto, debe mencionarse que este proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, sin que la parte actora promoviera actuación alguna tendiente a continuar su trámite, desde el 16 de septiembre de 2019 (pág. 80 C1). Ante esa situación, deberá declararse su terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo previsto en el literal b), numeral 2, del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, ordena:

Primero. Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo. Previo a disponer lo pertinente frente a las medidas cautelares decretadas en este asunto, y sin que obre la remisión del oficio de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario, es del caso oficiar a la Dian, en los términos del articulado en mención, para que dentro del término de 5 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, determinen lo pertinente.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva.

Tercero. Por secretaría, súrtase el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención, esto previo el pago del arancel judicial respectivo.

Cuarto. Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido todo lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388458002e951c798239a179365e1e7c65f65f0c3994aba4ca1243826020c3a4**

Documento generado en 12/12/2022 06:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2006 00070 00

Se decide lo correspondiente frente a la aplicación de la figura de desistimiento tácito cuando se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C. G. del P.

Al respecto, debe mencionarse que este proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, sin que la parte actora promoviera actuación alguna tendiente a continuar su trámite, desde el 16 de septiembre de 2019 (pág. 114 C1). Ante esa situación, deberá declararse su terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo previsto en el literal b), numeral 2, del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, ordena:

Primero. Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo. Previo a disponer lo pertinente frente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y sin que obre la remisión del oficio de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario, es del caso oficiar a la Dian, en los términos del articulado en mención, para que dentro del término de 5 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, determinen lo pertinente.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva.

Tercero. Por secretaría, súrtase el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención, esto previo el pago del arancel judicial respectivo.

Cuarto. Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido todo lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13759b42926a80ebfd6c29b868ea1d54ad1ce5841d1753c3b813a3979d7fd582**

Documento generado en 12/12/2022 06:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2006 00106 00 C3

Se decide lo correspondiente frente a la aplicación de la figura de desistimiento tácito cuando se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C. G. del P., únicamente en lo que atañe a la demanda acumulada incoada por Inproarroz S.A., en contra de Marco Vinicio Gómez Cuesta, pues véase que la demanda principal fue terminada por pago total de la obligación mediante proveído del 4 de septiembre de 2006 (Fl. 48 C1).

Al respecto, debe mencionarse que este proceso (demanda acumulada incoada por Inproarroz S.A.) permaneció inactivo en la secretaría del despacho, sin que la parte actora en acumulación promoviera actuación alguna tendiente a continuar su trámite, desde el 14 de agosto de 2017 (pág. 254 C3). Ante esa situación, deberá declararse su terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo previsto en el literal b), numeral 2, del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, ordena:

Primero. Declarar la terminación del presente proceso (demanda acumulada) por desistimiento tácito.

Segundo. Si bien en este asunto, obraba únicamente embargada la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-40029 perteneciente al demandado en acumulación señor Marco Vinicio Gómez Cuesta; cierto es que dicha cuota, fue rematada y adjudicada conforme se determinó en proveído del 14 de mayo de 2013 (Fls. 177 al 179 C3).

No obstante a lo anterior, se evidencia que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, puso a disposición de esta sede judicial las medidas cautelares anunciadas en los oficios visibles a folios 256 y 257 de este cuaderno. Así las cosas, y previo a determinarse lo pertinente frente al levantamiento de dichas cautelas o lo que en derecho corresponda sobre las mismas, y al observarse que no obra la remisión del oficio de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario, es del caso oficiar a la Dian, en los términos del articulado en mención, para que dentro del término de 5 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, determinen lo pertinente.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva.



Tercero. Por secretaría, súrtase el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención, esto previo el pago del arancel judicial respectivo.

Cuarto. Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido todo lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13/12/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108781e708cd87c27e5e05a0fabccc1e31af10397cd4dd270cfbdc26e9532e73**

Documento generado en 12/12/2022 06:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2008 00286 00

Se decide lo correspondiente frente a la aplicación de la figura de desistimiento tácito cuando se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C. G. del P.

Al respecto, debe mencionarse que este proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, sin que la parte actora promoviera actuación alguna tendiente a continuar su trámite, desde el 18 de diciembre de 2018 (págs. 44 y 45 C1). Ante esa situación, deberá declararse su terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo previsto en el literal b), numeral 2, del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, ordena:

Primero. Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo. Sin lugar a trasladar la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-0014255, toda vez que en este asunto, no se observa actuación alguna desplegada por la parte actora que diera lugar a su materialización.

Previo a ordenar la puesta a disposición de la cautela decretada sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-0014265, con destino al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad (Expediente 2011 00100 00 Fl. 58 C2), es del caso oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos de Puerto López – Meta, a efectos de que se sirva indicar, dentro del término de 5 días, contados a partir del recibimiento de la respectiva comunicación, si la medida de embargo decretada en este asunto continúa vigente. Esto, atendiendo la cancelación del registro de la Resolución No. 681 del 17 de septiembre de 1996 dentro de la que se había realizado la adjudicación del predio al aquí deudor (Fl. 40 C2).

Por secretaría, oficiase de conformidad e indíquesele a esa oficina que el exhorto realizado es de oficio por parte de este despacho, y por tanto, la respuesta se requiere de manera imperiosa.

Tercero. Por secretaría, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.



Rama Judicial
República de Colombia

Cuarto. Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido todo lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13/12/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee2f22f7899c41c43caaa5a081578fc21d0159b0e0ef6734952fee101ece312**

Documento generado en 12/12/2022 06:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2012 00206 00

Se decide lo correspondiente frente a la aplicación de la figura de desistimiento tácito cuando se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C. G. del P.

Al respecto, debe mencionarse que este proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, sin que la parte actora promoviera actuación alguna tendiente a continuar su trámite, desde el 19 de septiembre de 2018 (pág. 92 C2). Ante esa situación, deberá declararse su terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo previsto en el literal b), numeral 2, del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, ordena:

Primero. Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo. Previo a disponer lo pertinente frente a las medidas cautelares decretadas en este asunto, y sin que obre la remisión del oficio de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario, es del caso oficiar a la Dian, en los términos del articulado en mención, para que dentro del término de 5 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, determinen lo pertinente.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva.

Tercero. Por secretaría, súrtase el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención, esto previo el pago del arancel judicial respectivo.

Cuarto. Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido todo lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22d0f71687b4c62fb9a31f1bf2c92e1697cb428aa337c10fdc31c211ff889b3**

Documento generado en 12/12/2022 06:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2012 00406 00

Se decide lo correspondiente frente a la aplicación de la figura de desistimiento tácito cuando se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C. G. del P.

Al respecto, debe mencionarse que este proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, sin que la parte actora promoviera actuación alguna tendiente a continuar su trámite, desde el 13 de septiembre de 2018 (pág. 50 y 51 C1). Ante esa situación, deberá declararse su terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo previsto en el literal b), numeral 2, del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, ordena:

Primero. Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

Tercero. Por secretaría, súrtase el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención, esto previo el pago del arancel judicial respectivo.

Cuarto. Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido todo lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240c6ad45ada2933e13ffd50d7ca6f4114009d75ff94632612708d0c0ef7b41e**

Documento generado en 12/12/2022 06:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2013 00224 00

1. Agréguese al expediente, la información suministrada por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, visible en la documental obrante en los archivos digitales 25 y 26 del expediente, en la que se determina, que la titularidad de derechos reales sobre el predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-5804**, recaea únicamente sobre el señor **Mario Jorquera Helkema**. Lo anterior, para que conste en el proceso.

2. Agréguese al expediente, el oficio allegado por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC Dirección Territorial Meta**, visible en el archivo digital 27 del expediente.

Ahora bien, atendiendo la información allí consignada, y lo establecido en la Resolución No. 665 del 27 de mayo de 2022, es del caso oficiar a la **Secretaría de Catastro y Espacio Público del Municipio de Villavicencio – Meta**, para que se sirva indicar dentro del término de 5 días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, la razón por la cual, se suscitó la cancelación de la cédula catastral de mejora No. 01-03-00-00-0509-0001-5-00-00-0001, anterior No. 01-03-0509-0001-001, y la consecuencia que ello conlleva. Reitérese la consulta, atinente a que se establezca sobre que predio matriz había sido inscrita dicha mejora, la dirección exacta de la misma, y el nombre de quien obraba como propietario de la referida mejora. Además, deberá determinar, si sobre dicha cédula catastral se viene realizando trámite alguno atinente a la adjudicación de una faja de afectación vial del 40 %, y si aquella tiene relación alguna con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-5804**.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, y remítase por el medio más expedito, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente. Junto con la comunicación, adjúntese copia de este auto, y de la documental vista en los archivos digitales 24 y 27 del expediente.

Precísele a esa Secretaría, que la información exhortada se requiere con urgencia, pues de ella depende la continuación del trámite en este asunto. Además, póngasele de presente que el requerimiento se realiza de oficio por parte de este despacho.

3. Agréguese al expediente, el oficio allegado por la **Secretaría de Planeación del Municipio de Villavicencio**, visible en el archivo digital 24 del expediente.



Ahora bien, atendiendo la información suministrada por esa Secretaría, atinente a la afectación vial del 40% del predio inscrito con la cédula catastral de mejora 01-03-00-00-0509-0001-5-00-00-0001, anterior No. 01-03-0509-0001-001, y que determinaría dicho porcentaje como público, es del caso requerir a dicha entidad, para que dentro del término de 5 días contados a partir del día siguiente a la remisión de la respectiva comunicación, establezcan a que folio de matrícula inmobiliaria matriz corresponde dicha cédula catastral, e informen el procedimiento actual que se viene adelantando para la inscripción y entrega de la mentada faja de afectación vial, esto máxime, si conforme a la información proporcionada por el IGAC, dicha cédula obra en estado cancelada (Pdf. 27). Además, y para que conste en el plenario, deberán señalar, a que entidad le compete la realización de los procedimientos respectivos de legalización, y en lo tocante a este asunto, en que folio y cédula catastral se reflejarían todos los trámites que se están desarrollando y que versan sobre dicha legalización.

Además, deberán establecer a nombre de quién obraba inscrita dicha mejora identificada con cédula catastral No. 01-03-00-00-0509-0001-5-00-00-0001, anterior No. 01-03-0509-0001-001, y la dirección exacta en que la misma estaba ubicada.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, y remítase por el medio más expedito, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente. Junto con la comunicación, adjúntese copia de este auto, y de la documental vista en los archivos digitales 24 y 27 del expediente.

Precísele a esa Secretaría, que la información exhortada se requiere con urgencia, pues de ella depende la continuación del trámite en este asunto. Además, póngasele de presente que el requerimiento se realiza de oficio por parte de este despacho.

4. Se niega la petición de suspensión del apoderado de la parte demandante, visible en el archivo digital 29 del expediente, pues la misma no cumple con los requisitos determinados en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P.

Por lo dicho, es del caso requerir al mandatario judicial de la parte demandante, para que surta las actuaciones a que haya lugar, a fin de que se materialicen las respuestas a los exhortos efectuados en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a901bff561f3530225588732ef2f036aacb2009d393d67404a5ddf69e854dc9**

Documento generado en 12/12/2022 06:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2014 00014 00

Se decide lo correspondiente frente a la aplicación de la figura de desistimiento tácito cuando se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C. G. del P.

Al respecto, debe mencionarse que este proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, sin que la parte actora promoviera actuación alguna tendiente a continuar su trámite, desde el 11 de diciembre de 2018 (pág. 109 C1). Ante esa situación, deberá declararse su terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo previsto en el literal b), numeral 2, del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, ordena:

Primero. Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

Tercero. Por secretaría, súrtase el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención, esto previo el pago del arancel judicial respectivo.

Cuarto. Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido todo lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3bcf9b80d2493ec1d0b5c838e03fb864f3236d328608b9672e8a5ce9e76390**

Documento generado en 12/12/2022 06:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2014 00050 00

1. Sin lugar a dar trámite a la petición incoada por la apoderada judicial del extremo actor en el memorial visible en el archivo digital 18 del expediente, pues véase que en atención al avalúo comercial (Pdf. 9), y catastral (Pdf. 11) allegados con antelación, esta sede judicial dictó proveídos calendados del 10 de diciembre de 2021 (Pdf. 14), y 9 de marzo de 2022 (Pdf. 16), en los que se corrió traslado, y aprobó el avalúo comercial presentado, respectivamente.

Por tanto, al avalúo comercial al que se refiere en el petitorio, ya se le había dado el trámite conforme se ha señalado delantadamente.

Con todo, y de la revisión efectuada al expediente, observa esta sede judicial que el avalúo comercial allegado respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **234-9492** antes aludido, data del 14 de diciembre de 2020 (Pdf. 9), es por ello, que atendiendo el transcurrir del tiempo, y en aras de hacer efectiva la igualdad de las partes en este proceso, se ordena a la parte ejecutante que, en los términos del artículo 444 del C. G. del P., actualice el avalúo del bien hipotecado cuyo remate pretende, esto, atendiendo lo dispuesto en la parte final del canon 457 ibídem. Precítese a la parte ejecutante, que de aportarse avalúo comercial, deberá imperiosamente allegar certificado catastral o recibo de impuesto predial actualizado, en el que conste el avalúo catastral del predio antes descrito.

Requírase a la parte demandante para que verifique la idoneidad del avalúo del bien que garantiza la obligación que aquí se ejecuta, y con el cual se pretende satisfacer su pago.

2. Atendiendo que el secuestre posesionado señor **Oscar Alfonso Monsalve Penagos**, **no** hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente para este Distrito Judicial, es del caso proceder a su relevo, y en su lugar se designa a: **Administraciones Pacheco**, quien se localiza en la Calle 12A No. 41-14 este smz 1 mz 15 casa 18 de esta ciudad, móviles: 3168270915 y 3168159069, e - mail: admonpachecosas@gmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento y si acepta, désele posesión. Infórmesele los datos de contacto del secuestre saliente.

Al comunicar la designación, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.



Recálquesele a la secuestre entrante que deberá cuanto antes, llevar a cabo la posesión en el cargo, a través de la aceptación que para el efecto, debe ser enviada al buzón judicial de este juzgado, y surtir las labores que sean necesarias a efectos de lograr la entrega del bien secuestrado.

Una vez ostente la administración del bien, deberá sin demora aportar los informes de gestión que le atañen, determinando la utilización actual del mismo, su estado, y si el bien genera algún emolumento.

El secuestre saliente señor **Oscar Alfonso Monsalve Penagos** deberá hacer entrega del bien secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **234-9492**, a la auxiliar de la justicia antes designada, **a través de acta**, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Insístasele al secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva de la auxiliar designada, aquel continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones prescritas por la Ley.

3. Requírase al secuestre saliente señor **Oscar Alfonso Monsalve Penagos**, a efectos de que, dentro del término de cinco (05) días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración respecto del bien secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **234-9492**.

Así las cosas, deberá el secuestre saliente informar las labores realizadas a efectos de procurar la conservación, pago de servicios públicos, pago de impuestos, y demás que atañen al cumplimiento de las funciones propias del cargo. Asimismo, deberá determinar la destinación actual del bien, quien lo ocupa, y si el mismo genera algún emolumento.

Recuérdesele que, conforme lo determina el inciso final del artículo 51 del C. G. del P., en su calidad de secuestre, le era imperioso rendir informe mensual de la gestión realizada.

Por secretaría, oficiase de conformidad a las direcciones obrantes en el expediente, por el medio más expedito, dejándose informe de las actuaciones surtidas. De ser necesario, por el notificador del despacho, insístase al abonado telefónico que obre inmerso en el proceso, y hágase lectura de lo aquí dispuesto.

4. Téngase en cuenta que la solicitud de copias incoada por el extremo actor, fue debidamente absuelta por la secretaría de este juzgado, conforme se observa en el archivo digital 17 del expediente.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df0c3884be03d84ef4697c2c7e899dd0177f615c199751ed484ba0fb96e894a**

Documento generado en 12/12/2022 06:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2014 00422 00

Se decide lo correspondiente frente a la aplicación de la figura de desistimiento tácito cuando se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C. G. del P.

Al respecto, debe mencionarse que este proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, sin que la parte actora promoviera actuación alguna tendiente a continuar su trámite, desde el 7 de octubre de 2019 (pág. 99 C2). Ante esa situación, deberá declararse su terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo previsto en el literal b), numeral 2, del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, ordena:

Primero. Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo. Previo a disponer lo pertinente frente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y sin que obre la remisión del oficio de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario, es del caso oficiar a la Dian, en los términos del articulado en mención, para que dentro del término de 5 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, determinen lo pertinente.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva.

Tercero. Por secretaría, súrtase el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención, esto previo el pago del arancel judicial respectivo.

Cuarto. Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido todo lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc798a4ce6420e1fa1e0291fa924e12733464650cf7afcfdb42a41b55f32e2b**

Documento generado en 12/12/2022 06:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2017 00054 00

Se decide lo correspondiente frente a la aplicación de la figura de desistimiento tácito cuando se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C. G. del P.

Al respecto, debe mencionarse que este proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, sin que la parte actora promoviera actuación alguna tendiente a continuar su trámite, desde el 24 de mayo de 2019 (pág. 52 C1). Ante esa situación, deberá declararse su terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo previsto en el literal b), numeral 2, del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, ordena:

Primero. Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

Tercero. Por secretaría, súrtase el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención, esto previo el pago del arancel judicial respectivo.

Cuarto. Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido todo lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55a22ecb23745a483abf592d653fb5c207a83c7a0afc5ec6a540ed1856ac27a**

Documento generado en 12/12/2022 06:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2017 00228 00

Se decide lo correspondiente frente a la aplicación de la figura de desistimiento tácito cuando se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C. G. del P.

Al respecto, debe mencionarse que este proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, sin que la parte actora promoviera actuación alguna tendiente a continuar su trámite, desde el 20 de septiembre de 2018 (revés pág. 15 C1). Ante esa situación, deberá declararse su terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo previsto en el literal b), numeral 2, del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, ordena:

Primero. Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

Tercero. Por secretaría, súrtase el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención, esto previo el pago del arancel judicial respectivo.

Cuarto. Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido todo lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da60367651faeb4af4e16ff547d72e06fb6b90dded8d056bd787d0146a612cf6**

Documento generado en 12/12/2022 06:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00015 00

1. Habiendo sido subsanada dentro del término de Ley (archivo digital 36), y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del C. G. del P, se **admite** la reforma de la demanda promovida por el extremo actor a través de su apoderada judicial, de la siguiente forma:

a. Reforma los hechos 10 y 11 e incluye los enunciados en los numerales 9, 12, 19 al 24, atendiendo lo anterior, se modifica la numeración del acápite.

b. Modifica pretensiones.

c. Incluye pruebas.

d. Reforma la integración de la parte demandante, incluyéndose como activa a la señora **Bernarda Caldón Manquillo**.

1.1. Notifíquese esta decisión al demandado **Eliecer Parra Rodríguez**, por estado.

1.2. Se ordena correr traslado de la reforma de la demanda y de sus anexos (Pdf. 36 y 37), por el término de diez (10) días al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del C. G. del P.

Lo anterior, sin perjuicio de tener en cuenta la contestación que fuere allegada por la parte pasiva, visible en el archivo digital 40 del expediente.

2. Surtido el término determinado en el numeral anterior, por secretaría, súrtase el traslado respectivo respecto de las excepciones formuladas por el demandado (Pdf. 40).

3. Requiérase al apoderado judicial de la parte demandada, para que remita a través de correo electrónico, *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”* a su contraparte, en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

4. Con todo, y en lo que atañe a la petición de levantamiento de medidas cautelares aludida por el apoderado de la parte pasiva en el memorial visible en el archivo digital 40 del expediente, deberá esta sede judicial señalar, que la mentada solicitud fue resuelta negativamente dentro del numeral 7 del proveído de fecha 16 de noviembre de 2022 (Pdf. 34), decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.



5. Requierase a la parte demandante, para que acredite dentro del plenario, la materialización de la comunicación librada por la secretaría de este juzgado, dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño – Vichada (Pdf. 39).

6. Agréguese al expediente, y póngase en conocimiento de las partes, el oficio No. 1701-19.18/4865 allegado por la **Secretaría de Movilidad de Villavicencio**, visible en el archivo digital 42 del expediente, en el que cimientan la inscripción de la demanda en el remolque de placas **S50271**, de propiedad del demandado señor Eliecer Parra Rodríguez.

7. Reconózcase personería jurídica a la profesional del derecho **Sandra Milena Moreno Reyes** como apoderada judicial de la demandante integrada señora **Bernarda Caldón Manquillo**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13/12/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4b21a2c957092c0941d087ef00934a42be4da6cd45dbb7fdc38df69caaa856**

Documento generado en 12/12/2022 06:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>